

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00184	00
DEMANDANTE	JOSE RUBEN ZAPATA PEREZ						
DEMANDADOS	COLPENSIONES						
	PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello este despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM) y de manera concentrada con el proceso con radicado 05001 31 05 017 2020 00289 00.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize*" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/6438646

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia, siendo carga de los apoderados de las partes, compartir el vínculo de acceso con sus representados y testigos solicitados.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documental:</u> Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 34 a 118).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

<u>Interrogatorio de parte</u>: se decreta el interrogatorio de parte al demandante (fl. 173).

<u>Documental:</u> se decreta como prueba documental, la allegada con la respuesta a la demanda. Historia laboral (fls. 174-177) y expediente administrativo (fls. 188-488)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

<u>Interrogatorio de parte</u>: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (fl. 524).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 559-603).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Interrogatorio de parte, testimonios y exhibición de documentos, solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se esta realizando por medio del presente auto.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 02 días a **PORVENIR S.A.,** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, identificado con T.P. No. 271.442 del C.S.J.; Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se da por contestada la demanda.

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, a los referidos fondos, para que aporten las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM), la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, y de manera concentrada con el proceso con radicado 05001 31 05 017 2020 00289 00.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, identificado con T.P. No. 271.442 del C.S.J.; Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

LINK PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA https://call.lifesizecloud.com/6438646

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260082a808a0fcc5ff42a6ccdd48ddb1351a11dfdc628e25a241f43b47b2e2c6

Documento generado en 20/11/2020 07:07:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica